



Macaravita (S), Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto del amparo solicitado por el señor WILMAN DARIO ANTOLINEZ PEÑA como PERSONERO MUNICIPAL DE MACARAVITA en contra del señor IVAN DARIO VASQUEZ CORDERO – ALCALDE DE MACARAVITA, SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO Y LA EMPRESA CALIDAD TOTAL S.A.S, que involucra el derecho fundamental a la educación en condiciones dignas para estudiantes del colegio Juan XXIII.

ANTECEDENTES

WILMAN DARIO ANTOLINEZ PEÑA como PERSONERO MUNICIPAL DE MACARAVITA, SANTANDER actuando en nombre propio, instaura acción pública constitucional por estimar vulnerado el derecho fundamental a la Educación en Condiciones Dignas de varios estudiantes del Colegio Juan XXIII de municipio de Macaravita.

Sustenta su solicitud, en los siguientes hechos que se resumen así:

HECHOS Y PRETENSIONES

1. El municipio de Macaravita a través de su Alcalde suscribió el Contrato de Suministro 031 de 2023, para la prestación del servicio de Transporte Escolar al Colegio Juan XXIII, con la empresa Calidad Total S.A.S identificada con Nit 807008252-3, con una duración de ciento cincuenta y dos días calendario escolar.
2. Tal contrato fue suscrito como consecuencia de una convocatoria pública en la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía, por un valor de Trecientos Siete Millones Doscientos Cincuenta y Dos Mil Ochocientos pesos mcte (\$ 307.252.800) y cuyo supervisor correspondió a la Secretaría de Salud y Desarrollo Social.
3. Se encuentra que para el momento están habilitadas seis rutas, tal y como y como lo describe la cláusula segunda del mencionado contrato. Cinco rutas que presentan absoluta normalidad en el servicio, vehículos mecánicamente funcionales, documentalmente al día, y con las condiciones básicas para que los menores hagan uso del servicio.
4. El vehículo dispuesto para la ruta La Bricha – El Palmar – Ilarguta tiene a su cargo el transporte de 22 estudiantes, y dejó de prestar el servicio el día 9 de junio de 2023, fecha en la cual se daba apertura a las vacaciones escolares de mitad de año. A partir de la reanudación de las actividades escolares, esto es el 4 de julio, inició la intermitencia y la deficiente prestación del servicio.
5. Fue encargada una buseta que cubre la ruta intermunicipal Málaga – Macaravita – Chiscas, para que en su ruta trajera y llevara a los estudiantes de su casa al colegio y viceversa. Las condiciones de servicio del automóvil no son las mejores, fallas mecánicas en cualquier parte de su recorrido son muy frecuentes, de tal manera que no es posible llegar a hacer las rutas o en su defecto ya con los estudiantes a bordo ocurren las fallas, quedando los



Macaravita – Santander

estudiantes a la deriva de manera muy reiterativa.

6. Padres de familia han solicitado poner fin a esta problemática, los peligros a los alumnos en el camino son múltiples, se ha llegado la hora de las 6 pm (de la tarde) y los estudiantes aún se encuentran desorientados si la ruta llegará o no a recogerlos, algunos otros optan por trasladarse en motos, con hasta 4 ocupantes por moto. Ante eso las quejas de estudiantes, profesores y comunidad educativa han incrementado.
7. La Personería municipal ha intervenido, acción preventiva, comunicaciones telefónicas, verificación presencial de las rutas con la colaboración de Policía Nacional e Inspección de Policía, solicitudes por mensajería de texto a la Alcaldía Municipal, a la Secretaría de Salud y Desarrollo Social sin verse reflejada una solución, al contrario, tiende a empeorar. El día de 26 de septiembre la ruta presento fallas en la mañana y los estudiantes en el camino; en las horas de la tarde ocurrió de nuevo, los estudiantes a la altura de Ilarguta nuevamente en carretera. Es la única ruta que presenta tales inconvenientes, lo que se traduce en una transgresión a los derechos de educación e igualdad para con sus similares.
8. La garantía del acceso a la educación no solo se refleja en el acceso a un aula de clase, corresponde a remover todos aquellos factores inmediatos que obstaculizan su fin último, y es así como el transporte escolar es fundamento de ello. La Constitución Política lo ordena, La Corte Constitucional lo desarrolla, El Código de Infancia y adolescencia lo enmarca y los convenios internacionales como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, refrendada por Colombia lo confirma.
9. Y finalmente es deber legal y constitucional de las Personerías Municipales velar por el cumplimiento de la ley, la vigilancia en la utilización de los recursos públicos y lo más importante, la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos y en especial los de nuestros niños y niñas.

Como pretensiones depreca al Juez Constitucional lo Siguiente:

1. Que se declare la vulneración por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MACARAVITA SANTANDER, de la empresa CALIDAD TOTAL S.A.S y de la Secretaria de Salud y Desarrollo Social de Macaravita, de los derechos fundamentales a la Educación en condiciones dignas, a la igualdad y a todos aquellos derechos que resulten conculcados en favor de los menores Anderson Yovanny Duarte Tarazona, Dailyn Carolina Basto Rueda, Juan David Castañeda Burgos, Martin Elías Cataño Cáceres, Cristian Arvey García Herrera, Valery María Zambrano Burgos, Juan Esteban Guarín Orozco, Javier Ignacio Montaña Calderón, Lisedt Fernanda Montaña Calderón, Ana Yuleymi Rangel Roa, Yon Alexander Rodríguez Hernández, Diana Burgos Blanco, Maryuri Andreina Rojas León, Estiven David Omaña Dueñez, Kevin Andrés Basto Rueda, Manuel Arbey Duarte Tarazona, Salvador Oviedo Arismendi, Luis Alejandro Basto Padilla, David García Herrera, Yeferson Daniel Rojas León, Yiseth Esperanza Sepúlveda Silva y Jorge Andrés Puentes Calderón, todos ellos estudiantes del Colegio Juan XXIII en su sede central casco urbano de Macaravita.
2. A consecuencia de lo anterior se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MACARAVITA SANTANDER, a la empresa CALIDAD TOTAL S.A.S y la Secretaria de Salud y Desarrollo Social de Macaravita, el restablecimiento inmediato de la ruta escolar Casco Urbano Macaravita – Corregimiento de la Bricha y viceversa en las condiciones óptimas, con un vehículo exclusivo para la prestación de servicios público de transporte escolar y con la garantía del trato digno para los veintidós (22) estudiantes que hacen uso de la misma, y que están relacionados en la petición anterior.



Macaravita – Santander

3. Se exhorte a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MACARAVITA SANTANDER, a la empresa CALIDAD TOTAL S.A.S y la Secretaría de Salud y Desarrollo Social de Macaravita a la prestación ininterrumpida y conforme al contrato previsto, de los servicios de transporte escolar en todas y cada una de las rutas contratadas.

ELEMENTOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

1. Listado de estudiantes de la ruta de transporte escolar Bricha, Palmar e Ilarguta del Colegio Juan XXIII Macaravita 2023.
2. Informe de personería sobre Transporte escolar, seis de febrero de 2023.
3. Copia del contrato de suministro 031 de 2023.

TRASLADO Y PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

Recibida la solicitud de tutela, el Despacho mediante auto adiado el 29 de septiembre de los corrientes, admitió la demanda y dispuso correr traslado a las entidades accionadas, así como vincular a la Secretaría de Educación de Santander y al Ministerio de Educación Nacional.

- I. El Ministerio de Educación Nacional el día 02 de octubre de 2023 se pronunció sobre los hechos y las pretensiones de la acción de tutela así: **Transporte Escolar**: “El Ministerio de Educación Nacional precisa que el Transporte Escolar, es una estrategia que contribuye a garantizar el acceso y la permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo, eliminando las barreras de distancia entre la escuela y el hogar. Está sujeta a la necesidad identificada por cada entidad territorial, atendiendo la cantidad de estudiantes que requieren ser movilizados, la disponibilidad de medios de transporte seguros en la región, las vías de acceso a los establecimientos educativos, atendiendo los criterios establecidos en la normatividad dada desde el Ministerio de Transporte y los recursos disponibles para su contratación. La estrategia de transporte escolar es implementada por las Entidades Territoriales en el marco de la descentralización del servicio, por lo que es pertinente reiterar que el servicio educativo funciona de manera descentralizada en Colombia, en cumplimiento de la Ley 715 de 2001, Ley 115 de 1994, y el Decreto 1075 de 2015, que asignan a las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas -ETC-, la autonomía para administrar este servicio.”.

Continuando nos explica sobre la Financiación de Transporte Escolar así: **“1. Recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones SGP para prestación del servicio por población atendida**, después de haber financiado las prioridades de gasto del sector señaladas en el artículo 15 de la Ley 715 de 2001 (financiar la prestación del servicio) La distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) educación se adelanta en el marco de las competencias señaladas para la Nación en los artículos 5 y 16 de la Ley 715 de 2001, destacándose la definición anual de la metodología para asignarlos, unas tipologías por entidad, y la sujeción a la disponibilidad de recursos del Sistema. También disponen que se asigne prioritariamente la bolsa por el concepto de población atendida. Dicha asignación no se adelanta por conceptos de gasto (tales como el servicio de transporte escolar) sino por las tipologías que establece la Nación. Por todo lo



Macaravita – Santander

anteriormente expuesto, no es posible que el Ministerio de Educación garantice que se puedan asignar recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones SGP para prestación del servicio por población atendida para financiar transporte escolar a las Secretarías de Educación de las Entidades Certificadas en Educación; **2. Recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones SGP por concepto de calidad y gratuidad.** Las alcaldías de las entidades territoriales certificadas y no certificadas en educación que reciben recursos del SGP-Calidad Matricula, así como las instituciones educativas que reciben recursos del SGP-Gratuidad pueden financiar o cofinanciar la prestación del servicio de transporte escolar con cargo a estos recursos, utilizando los principios que rigen las actuaciones de las autoridades nacionales, regionales y territoriales en materia de planeación, en virtud de lo preceptuado en el literal d) del artículo 3 de la Ley 152 de 1994 (Planes de Desarrollo), especialmente los de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, en los que varias fuentes y niveles de gobierno pueden financiar proyectos de inversión, norma que explica que las entidades se deben apoyar en la concurrencia (dos o más autoridades de planeación desarrollan actividades en conjunto hacia un propósito común); la subsidiariedad (autoridades que apoyan transitoriamente a aquellas que carezcan de capacidad técnica) y; la complementariedad (autoridades colaborando con otras, para que el desarrollo de aquéllas tenga plena eficacia). Los recursos del SGP que reciben los establecimientos educativos estatales por concepto de Gratuidad, solo pueden utilizarse en los conceptos de gastos indicados en los artículos 11 del Decreto 4791 de 2008 y 9 del Decreto 4807 de 2011, los cuales fueron compilados a través del Decreto 1075 de 2015, siempre que guarden estricta relación con el Proyecto Educativo. Entre estos se encuentra la “Contratación de los servicios de transporte escolar de la población matriculada entre transición y undécimo grado, cuando se requiera, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte”(…) Por esta razón, los recursos del SGP asignados por concepto de calidad pueden destinarse entre otros, a destinarse para financiar, entre otros, el transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres. La contratación se debe enmarcar dentro de las actividades de los proyectos y programas de inversión del sector educativo, debidamente inscritos y viabilizados en el Banco de Programas y Proyectos de la entidad territorial, en cumplimiento de la normatividad orgánica de planeación y presupuesto”. 3. Recursos del Sistema General de Regalías – SGR, como se establece en la Ley 1530 de 2012 y 1606 de 2012 a través de la aprobación de proyectos por parte de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión OCAD a nivel regional, mediante la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación para que sean presentados y viabilizados por dicha instancia. El Sistema General de Regalías SGR maneja un presupuesto bienal (para dos años), el cual es independiente del Presupuesto General de la Nación. La participación de las entidades territoriales certificadas en educación en proyectos del sector educativo tiene una metodología propia de evaluación y los proyectos son priorizados, aprobados y viabilizados por los OCAD en los cuales estas participan en un mecanismo tripartito con el gobierno nacional.”.

Continúa explicando en su respuesta el Rol del Ministerio de Educación frente al Transporte Escolar así: “...el Ministerio cumple un rol consultivo



Macaravita – Santander

sectorial para los OCAD en la viabilización de los recursos de regalías. Adicionalmente ha realizado un trabajo continuo con las entidades del nivel nacional que forman parte del SGR, departamentos y municipios con el objetivo de materializar iniciativas por parte de entidades territoriales en el sector educativo, por lo cual cumple también un rol de asistencia técnica y acompañamiento a la formulación de los proyectos. Los pronunciamientos técnicos para la viabilización emitidos por los ministerios y departamentos administrativos están compuestos por requisitos generales y requisitos sectoriales. Los criterios generales se encuentran definidos en el Acuerdo 045 de 2017 “Por el cual se expide el Acuerdo Único del Sistema General de Regalías (SGR), y se dictan otras disposiciones” Título 4, proyectos de inversión, capítulo 1, requisitos generales para la viabilización y previos al inicio de la ejecución. Adicionalmente, para proyectos del sector educativo se encuentra el Anexo 12 “Requisitos Sectoriales de Viabilización” el cual incluye los requisitos específicos de acuerdo con el tipo de proyecto del sector como son: ... 4 Proyectos destinados a financiar la prestación del servicio de transporte escolar en instituciones educativas oficiales en los niveles básica y media”.

Además de los temas anteriormente descritos que para el asunto en cuestión son de vital importancia, nos habla en su respuesta de los Recursos Propios de las Entidades Territoriales citando los numerales 6.2.4, 7.5 y 8.3 de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 715 de 2001 que instan a las entidades territoriales a que participen con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado; los Recursos de Participación de propósito general del SGP los cuales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007 le corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirlos a los municipios para lo que estos decidan de manera autónoma cómo ejecutarlos.

En conclusión nos informan que: “a. En consecuencia y de acuerdo con lo expuesto, la financiación, contratación y funcionamiento del transporte escolar está a cargo de las Entidades Territoriales en cumplimiento de su deber constitucional y legal, es decir, que se deben encargar de realizar las gestiones necesarias respecto a la contratación y prestación del servicio de transporte escolar y en virtud de que conocen las jurisdicciones, sus necesidades y la oferta de servicios en sus regiones y que cuentan con la autonomía para la asignación de rutas para los estudiantes de las instituciones educativas oficiales. En este sentido, no es procedente vincular al ministerio. b. El Ministerio de Educación Nacional asigna los recursos del SGP por concepto de calidad gratuidad en el marco de las funciones que le confiere el Decreto 5012 de 2009, modificado por el Decreto 854 de 2011, al particular, esta Cartera Ministerial presenta las siguientes aclaraciones en las que justifica que el alcance de su responsabilidad frente a la prestación del servicio educativo llega hasta el giro de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) y que la prestación del servicio educativo y otros gastos asociados a estrategias de acceso al mismo y a la permanencia de los estudiantes en el sector educativo público le corresponde a las entidades territoriales certificadas y no certificadas en educación y a los rectores de las instituciones educativas en el marco de las competencias establecidas por la ley, especialmente por las conferidas en la Ley 715 de 2001. c. La prestación del servicio de transporte escolar se relaciona con la gestión que las Secretarías de educación de las gobernaciones y alcaldías certificadas en educación, las administraciones de los municipios no certificados y los rectores de las



Macaravita – Santander

instituciones educativas realicen para la consecución y ejecución de recursos que permitan la contratación del servicio, de acuerdo con la normatividad vigente para transporte escolar, así como los criterios de focalización que hayan sido establecidos para la atención de la población beneficiaria de este servicio”.

Y para finalizar su petición es: “En consideración a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, se solicita desvincular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ya que no ha violado ningún derecho fundamental a la accionante”.

- II. La Secretaría de Educación Departamental el día 04 de octubre de 2023 se pronunció sobre los hechos y las pretensiones de la acción de tutela así: “...el Departamento se ciñe al material probatorio adjunto a la acción tutelar con el fin de dar veracidad de los mismos. Dejando claro que el Departamento en cabeza de la Secretaría de Educación no tiene vínculo con el contratista de referencia ni injerencia contractual dentro del proceso de selección que realizó el Municipio”.

Nos relacionan las Gestiones por parte de este ente así: “Para la vigencia 2023, la Secretaria de Educación Departamental viene adelantando de manera anterior a la apertura incidental las gestiones para la consolidación del proyecto con el fin de apoyar la estrategia del transporte escolar en los Municipios No Certificados del Departamento, para que **directamente los municipios** a través de la contratación de operadores que reúnan las condiciones requeridas en la normatividad o en su defecto con autorización para operar como zonas diferenciales, de acuerdo a la ley 1955 de 2019, Decreto 746 de 2020; presten el servicio de transporte escolar y así suplir las necesidades de los NNA que viven en zonas de difícil acceso, y perteneciente a población vulnerable del Departamento En consecuencia, de lo anterior el 27 de enero de 2023 la Gobernación de Santander se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. CDP N° 23000580 del 27 de enero de 2023, expedido por el director técnico de Presupuesto del Departamento, con cargo al rubro 2.3.2.02.02.009.22.2201.2201029.01, Denominado Apoyo para el transporte escolar de estudiantes de las instituciones educativas de los municipios no certificados de Santander. Fuente de Financiación: ICLD REC.BCE, por valor de DOS QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.500.000.000). No obstante para el giro de los recursos asignados, como históricamente se ha suscrito, el municipio debe aportar al Departamento copia del acta de inicio suscrita entre el Municipio y el contratista que prestara el servicio para la vigencia 2023, contrato el cual debe estar en ejecución, las rutas escolares asignadas por el municipio y, la certificación bancaria de la CUENTA DE AHORROS en la cual se consignaran y manejarán los recursos del convenio de manera independiente, en el sentido que el municipio acepto las condiciones mencionadas teniendo como alcance del objeto del convenio interadministrativo el siguiente:

y las especificaciones técnicas de este convenio. **SEGUNDA: ALCANCE DEL OBJETO:** Para la ejecución del objeto del convenio, el Municipio deberá destinar rigurosamente el subsidio aportado por el Departamento y destinar todos los medios para prestar el servicio de transporte escolar en el Municipio. Por lo cual, deberá adelantar el respectivo proceso contractual, tendiente a seleccionar el contratista que prestará el servicio de transporte escolar en el Municipio, teniendo en cuenta el proyecto viabilizado y las especificaciones técnicas. Se deja claro que la prestación del servicio se deberá realizar dentro del Calendario Académico para las Instituciones Educativas y Centros Educativos Rurales de los municipios

En tal sentido en el convenio interadministrativo se pactó como forma de pago, aprobada por los suscritos, de la siguiente manera:



Macaravita – Santander

objeto convencional.. **QUINTA: FORMA DE PAGO:** Un giro equivalente al noventa por ciento (90%) del subsidio, una vez el MUNICIPIO allegue al Departamento copia del acta de inicio suscrita entre el Municipio y el contratista que prestara el servicio, contrato el cual debe estar en ejecución, las rutas escolares asignadas por el municipio y, la certificación bancaria de la CUENTA DE AHORROS en la cual se consignaran y manejarán los recursos del convenio de manera independiente, teniendo en cuenta que todo rendimiento financiero que genere la cuenta deberá ser reintegrado al Departamento. Un giro equivalente al diez por ciento (10%) del subsidio a la cuenta del MUNICIPIO destinada para TRANSPORTE ESCOLAR 2023, una vez se suscriba el acta de liquidación del presente convenio en conjunto con la entrega de acto administrativo de incorporación de recursos del convenio al presupuesto municipal, consignación de rendimientos financieros, liquidación y soportes de ejecución y supervisión del contrato suscrito entre el municipio y el contratista que prestó el servicio de transporte escolar, donde conste la utilización de los recursos asignados y se constate que la cantidad total de estudiantes beneficiados corresponde a la plasmada en el presente convenio. **PARÁGRAFO PRIMERO.** En caso de no beneficiar

No obstante, lo anterior, a la fecha el municipio no ha presentado los documentos requeridos ante la Gobernación de Santander para realizar los respectivos giros, siendo de obligatorio cumplimiento que se encuentra en ejecución la estrategia de Transporte Escolar”.

“En razón a lo anterior se da constancia de la buena voluntad y gestiones adelantadas para el cumplimiento del derecho de los NNA del municipio brindando apoyo económico al municipio, no obstante, como históricamente se ha realizado es el municipio el encargado de adelantar las gestiones contractuales internas para la suscripción del contrato de Transporte Escolar en razón a que: A) Se encuentra en cabeza del municipio la contratación para su jurisdicción teniendo en cuenta que se realiza con sus propios rubros presupuestales y el apoyo que envía la Gobernación es añadido a su propio presupuesto; B) Es el municipio quien conoce a ciencia cierta el estado de sus vías y las respectivas rutas escolares que se requieren para garantizar la permanencia de los estudiantes en las Instituciones Educativas del Municipio y C) El municipio al finalizar el calendario escolar de la vigencia anterior debe hacer reporte de los estudiantes a beneficiar por la estrategia, como quiera que el valor se asigna en la actualización del proyecto anual por la cantidad de estudiantes que indique el Municipio”.

Y solicitan conforme a lo anterior que: “Por lo expresado anteriormente, solicitamos muy respetuosamente su señoría, se desestime la acción por improcedente en contra de la Secretaría de Educación, el Departamento y se desvincule a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER toda vez que no hemos amenazado y/o vulnerado derechos fundamentales que refiere la parte actora, y no se acredita la prueba necesaria de alguna acción u omisión atribuible al Departamento, Secretaría de EDUCACIÓN departamental.”.

- III. La empresa Calidad Total SAS el día 04 de octubre de 2023 se pronunció sobre los hechos y las pretensiones de la acción de tutela así: “1. Efectivamente la sociedad CALIDAD TOTAL SAS, celebro contrato de prestación de servicios Nro 031 de 2023 con el Municipio de Macaravita, cuyo objeto específico es: “SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS ESTUDIANTES DEL COLEGIO JUAN XXIII QUE SE DESPLAZAN DE LAS DIFERENTES VEREDAS DEL MUNICIPIO DE MACARAVITA-SANTANDER PARA EL AÑO LECTIVO 2023”; 2. La duración de dicho contrato se fijo en ciento cincuenta y dos (152) días calendario escolar a partir del acta de inicio que en el caso concreto lo fue el día 27 de febrero de 2023, y cuyo plazo de finalización se encuentra cerca de acuerdo el calendario escolar. 3. Dentro de las rutas asignadas para la prestación del servicio de transporte escolar se encontraba, LA BRICHA- EL PALMAR-ILARGUTA con un número de 19 estudiantes asignados.; 4. No es cierto como se expresa en la acción constitucional formulada por el señor personero municipal, que, desde el 4 de julio, con la reanudación de actividades escolares suspendidas por las vacaciones, se haya dejado de



Macaravita – Santander

prestar el servicio de transporte escolar o que se hubiese prestado de manera discontinua o intermitente, por fallas del vehículo asignado, dejando a los escolares a la deriva u otras afirmaciones más, toda vez que los soportes o comprobantes del cumplimiento de la ruta durante toda la ejecución del contrato, incluyendo el mes de julio y subsiguientes que van de ejecución del contrato reseñado en el ítem (1°) de este escrito desmienten esas aseveraciones. No se puede negar que puedan ocurrir fallas en el servicio, pero han sido esporádicas, y propias del servicio mismo, que pueden acontecer en cualquier vehículo y de manera alguna que se hayan dejado a la deriva a los estudiantes, no de otra manera, se pudieran expedir los documentos que comprueban la prestación del servicio de transporte y el pago de los servicios por la misma Alcaldía Municipal de Macaravita. 5. En el caso concreto, resulta evidente, no existe ningún perjuicio irremediable, del que se pueda establecer la procedencia de la presente acción, ya que como queda establecido, el contrato de prestación de servicio de transporte escolar se viene cumpliendo con continuidad, no existen elementos de prueba de los cuales se pueda configurar que el servicio de transporte se ha dejado de prestar, no puede ser que por uno o dos días en que se generó alguna falla del vehículo que ejecuta el transporte, esa situación pueda considerarse de la extrema gravedad para adoptar medidas sobre un contrato que se viene cumpliendo, como tampoco resulta viable la presente acción para establecer pautas que se coligen de las mismas cláusulas del contrato, más aún, cuando la ruta a que se refiere el libelista está incluida y debidamente asignada en el contrato mismo celebrado entre la Municipalidad de MACARAVITA y la Sociedad CALIDAD TOTAL SAS”.

De las pretensiones informa: “Me opongo en forma radical a que se acceda a las peticiones planteadas en la presente acción de tutela por ser notoriamente improcedente, al no configurarse un perjuicio irremediable y porque no puede ser que esta clase de acciones sean utilizadas de manera genérica para resolver situaciones que pueden ser subsanadas eventualmente bajo otras herramientas administrativas, en caso de que existiesen, que no es el caso.”.

Se anexa a la respuesta, las planillas semanales haciendo falta únicamente el 26 de septiembre de 2023 por el respectivo servicio escolar.

- IV. La Alcaldía de Macaravita en cabeza de su alcalde, Iván Darío Vásquez Cordero y la Dra. Andrea Lizeth Rodríguez Cárdenas, en calidad de Secretaria de Salud del Municipio de Macaravita, el día 05 de octubre de 2023 se pronunció sobre los hechos y las pretensiones de la acción de tutela así: “PRIMERO: Es cierto; SEGUNDO: Es cierto; TERCERO: Es cierto; CUARTO: No es cierto. Conforme al contrato allegado por el accionante el cual fue suscrito entre la Alcaldía de Macaravita y Calidad Total SAS, se esta dando cumplimiento al transporte escolar dentro de Municipio de Macaravita, ha sido constante, no es intermitente, y las dos únicas veces que existió una avería mecánica, se solucionó con otro tipo de transporte. Es importante significar a su señoría, que todos los días se ha prestado el servicio de transporte, prueba de ello son las planillas que se allegan juntamente con la contestación de la tutela. QUINTO: No es cierto. Solo una vez, que fue el día 26 de septiembre de esta anualidad, no se pudo realizar el transporte de los niños, por cuanto el bus quedo varado y atravesado, luego no había por donde pasar en la carretera. Siempre de una u otra manera se ha prestado el servicio escolar, sin que exista de lo contrario.



Macaravita – Santander

SEXTO: No existe evidencia de lo que se expresa en este hecho. El personero no allega prueba de reclamación alguna, y en este despacho, formalmente no obra alguna queja que tenga relación con el transporte escolar. SEPTIMO: Parcialmente cierto. En efecto el personero municipal en el mes de febrero realizo unos controles, pero en ellos no se avizoro que existiera de manera constante averías en los Buses. Las veces que se ha tenido requerimientos de parte de la personería, fue el día 26 de septiembre en el cual la personera estudiantil, coloco la queja, pero con antelación a ello, no existe ninguna queja en este despacho de padre o estudiante alguno que informe molestias en el transporte vehicular. OCTAVO: No es un hecho. Pero este ente territorial comparte lo expresado por el señor personero, el cual presta especial importante al derecho de la educación de los niños estudiantes en el Municipio de Macaravita, y para ello, ha presado de manera eficaz el transporte para que acudan a las escuelas”.

Para finalizar solicitan: “Declarar IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA, teniendo en cuenta de que NO SE HA VULNERADO DERECHO DE EDUCACION ALGUNO, pues no existe prueba de ello”, Anexan las planillas desde la ultima semana del mes de febrero hasta la ultima semana del mes de septiembre, evidenciando que el único día faltante en las planillas es el 26 de septiembre de 2023.

COMPETENCIA

De conformidad con la competencia atribuida por el artículo 86 de la Carta Política, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 del 2000, y lo preceptuado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para el conocimiento de la presente acción de tutela, ya que los jueces municipales conocerán de las acciones constitucionales contra cualquier autoridad del orden distrital o municipal y contra particulares.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si, en el presente asunto la ALCALDIA DE MACARAVITA, SANTANDER, LA SECRETARÍA DE SALUD DE MACARAVITA Y LA EMPRESA CALIDAD TOTAL SAS, vulneraron el derecho fundamental a la Educación en condiciones dignas a varios estudiantes del Colegio Juan XXIII de Macaravita, al no prestar el servicio de transporte escolar de manera continua e ininterrumpida, en un vehículo exclusivo para la prestación del servicio y en condiciones óptimas.

CONSIDERACIONES

Derecho Fundamental a la Educación.

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia nos dice: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y



Macaravita – Santander

vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, adoptada por las Naciones Unidas, reza en su artículo 26: 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación tiene que ser gratuita, al menos en lo referente a la enseñanza elemental y fundamental.

La jurisprudencia de Corte Constitucional es clara en las sentencias:

Sentencia T-963 de 2004: “la satisfacción del derecho a la educación de los menores que habitan zonas rurales implica: “i) que las escuelas deben estar disponibles en todos los centros poblados o a una distancia razonable para que los menores puedan asistir a ellas (obligación de accesibilidad); ii) que los centros educativos cuenten con las condiciones materiales mínimas exigidas para prestar el servicio a los discentes (obligación de aceptabilidad); y iii) que se nombren docentes idóneos y en cantidad suficiente para atender la demanda educativa en forma continua (obligación de asequibilidad)”

Sentencia T-008 de 2016: “El derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determinar las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho.”. “La jurisprudencia de esta Corporación reconoce que el derecho a una educación accesible acarrea en cabeza del Estado la obligación de adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas hacia la implantación de la enseñanza, y que la omisión de este deber vulnera los derechos a la educación y a la igualdad de oportunidades. En este orden de ideas, el derecho fundamental a la educación comporta la obligación positiva de proveer el transporte de los niños campesinos, cuando la institución educativa más cercana se ubica lejos de su vivienda.” “El transporte escolar de niños y niñas, en especial de aquellos que residen en zonas alejadas de la institución educativa o de difícil acceso, es una prestación propia del derecho a la educación.”. “Vulneración por parte de la Secretaría de Educación al omitir su obligación de proveer el transporte a menores a la institución que presta el servicio de educación secundaria.”. “Orden a Secretaría de Educación proveer servicio de transporte escolar desde el lugar de residencia del menor hasta la institución educativa.”.

Sentencia T-091 de 2018: “En los asuntos que involucran derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el análisis del cumplimiento del requisito de subsidiariedad es menos riguroso, debido al interés superior de los menores de edad, garantizado por el artículo 44 de la Constitución.”. “De acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación tiene la doble connotación de derecho y servicio público. Como derecho, propende por la formación de los individuos, para que puedan desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, culturales, físicas, entre otras. Como servicio público, representa una obligación del Estado, que tiene una función social. Esto significa que la educación es un “objetivo fundamental de la actividad



Macaravita – Santander

estatal (...) por lo que adquiere el carácter de gasto público social”, sometido al control y a la vigilancia del Estado.”. “En un comienzo, la jurisprudencia constitucional consideró que solo el acceso y la permanencia en el sistema educativo hacían parte del “núcleo esencial” del derecho fundamental a la educación. Sin embargo, desde que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas profirió la Observación General Número 13, la Corte ha admitido que este derecho tiene cuatro componentes estructurales e interrelacionados: asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad. Estos componentes se predicen de todos los niveles de educación (preescolar, básica, media y superior), y el Estado debe respetarlos, protegerlos y cumplirlos (ofrecer prestaciones), ya sea de manera inmediata o progresiva. Tal como lo indica la Observación General Número 13, la asequibilidad se refiere a la existencia de instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente”; la accesibilidad, a que dichas instituciones y programas sean “accesibles a todos, sin discriminación”; la adaptabilidad, a que la educación tenga “la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”, y la aceptabilidad, a que la forma y el fondo de la educación sean aceptables para los estudiantes, “por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad”. “El nivel razonable de satisfacción del derecho –y, por lo tanto, exigible judicialmente– debe ser: (i) razonable, en la medida en que dicho nivel puede adscribirse al contenido del derecho en cuestión; y (ii) proporcional, esto es, justificado en que la satisfacción del titular del derecho al recibir el nivel razonable de satisfacción es mayor a la afectación que se le ocasionaría al obligado al exigírsele garantizar dicho nivel razonable de satisfacción”.

Sentencia T-209 de 2019: “La jurisprudencia constitucional ha advertido que la garantía del componente de accesibilidad material implica que el Estado tiene el deber de adoptar medidas para eliminar las barreras que desincentiven el ingreso y la permanencia en el sistema educativo”. “De conformidad con el Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional debe “Generar directrices, efectuar seguimiento y apoyar a las Entidades Territoriales para una adecuada gestión de los recursos humanos del sector educativo, en función de las políticas nacionales de ampliación de cobertura, mejoramiento de la calidad y la eficiencia del servicio educativo y la pertinencia”.

Sentencia T-196 de 2021: “(...) le corresponde al departamento, entre otras funciones, “(i) prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar; (ii) mantener la cobertura actual y propender su ampliación; y (iii) ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.” Por su parte, al municipio no certificado, le compete “(i) administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad del servicio de educación; (ii) participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación; y (iii) suministrar la información al departamento y a la Nación con calidad y en la oportunidad que se señale.”

Derechos De Los Niños Prevalecen Sobre Los Derechos De Los Demás

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia es clara al decir que: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de



Macaravita – Santander

abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”.

Transporte Escolar

Sentencia T-273 de 2014: “Los servicios de restaurante escolar, transporte escolar y administrativos generales son necesarios y constituyen condiciones concretas para permitir y garantizar el acceso material del derecho fundamental a la educación de los niños y niñas, y su ausencia representa una barrera para poder recibir educación. De un lado, el transporte escolar es una garantía de acceso y permanencia especialmente cuando existen circunstancias geográficas que dificultan la movilidad, cuando los estudiantes viven en áreas rurales apartadas de los centros educativos, o cuando existen otros factores que les impiden acudir a las aulas por carecer de facilidades de transporte. En cuanto al restaurante escolar, la garantía de alimentos adecuados y congruos es un presupuesto indispensable no solo para evitar la deserción escolar sino para asegurar que el proceso de educación de los niños y niñas sea brindado en condiciones dignas. Por último, los servicios administrativos constituyen factores operativos que habilitan la prestación del servicio.”. “La garantía de accesibilidad a la educación, exige la remoción de las barreras de acceso tales como la falta de transporte cuando esta represente un obstáculo para acudir a las instituciones de educación debido a las condiciones geográficas, de seguridad o de otra índole. Para ello, todas las entidades del Estado y la sociedad tienen un deber constitucional de adoptar medidas para hacer efectivo el disfrute del derecho a la educación de las niñas y los niños, lo cual incluye la remoción de todas las barreras de acceso al mismo.”.

Sentencia T-434 de 2018: “Cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas, y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”. “La obligación del estado de proporcionar el derecho a la educación a todas las personas, conlleva la de establecer un sistema especial de educación para los adultos, al que pueden acceder los menores de edad que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 3011 DE 1997 o cuyas circunstancias particulares así lo ameriten. No obstante, el ingreso a estos programas especiales de educación debe ser considerada como la última opción del juez de tutela.”.

Sentencia T-122 de 2018: “El componente de accesibilidad consta de tres dimensiones: (i) no discriminación, esto es, que la educación sea “accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación”; (ii) accesibilidad material, ya sea por medio de una “localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia)”, y (iii) accesibilidad económica, esto es, que la educación “ha de estar al alcance de todos”.

Sentencia T-613 de 2019: “Debido al interés superior que les asiste, “la garantía plena de este derecho se convierte en una prioridad superior”. Consideraciones de mayor entidad cuando existan condiciones de vulnerabilidad adicionales, como la grave



Macaravita – Santander

situación socioeconómica de algunos menores de edad, a las que se encuentran expuestos en muchas ocasiones quienes residen en zonas rurales. Parte del núcleo esencial del derecho a la educación se compone por el acceso y la permanencia en el sistema educativo, para lo cual se han implementado diferentes mecanismos, entre estos, el transporte escolar.”. “El transporte escolar de aquellos que residen en zonas alejadas de la institución educativa o de difícil acceso, es una prestación propia del derecho a la educación”.

Principio de Subsidiariedad

En virtud del principio de subsidiariedad, la tutela procede como mecanismo principal (artículo 86 C.P.9), cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger sus derechos¹. En cada caso concreto, el juez constitucional deberá verificar, de un lado, la existencia de un mecanismo judicial para garantizar los derechos del accionante. Y, del otro, la idoneidad y eficacia de aquel para restablecer de forma oportuna, efectiva e integral los derechos invocados². Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. De igual manera, ante la existencia de medios judiciales idóneos y eficaces, el amparo procederá transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad.

- 1) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,
- 2) Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de

¹ Ver el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución y del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. 10 “Procede como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las circunstancias del caso que se estudia”. Sentencia T-188 de 2020. Ver además las Sentencias T-800 de 2012, T-436 de 2005 y T-108 de 2007.

² Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”. Sentencia T-040 de 2016.



Macaravita – Santander

familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos

La Tutela como ultimo mecanismo

En sentencia T 613 de 2019 frente al derecho supuestamente vulnerado nos informa que: “En el asunto que se examina, se advierte cumplido este requisito, pues por sus particularidades no se evidencian otros medios de defensa judicial diferentes a los que puedan acudir los menores de edad para solicitar la protección de su derecho fundamental a la educación. Debe destacarse que el señor Personero Municipal de Yacopí, quien activó el presente mecanismo constitucional, ya acudió a la alcaldía de ese municipio y el rector de la IERDSR hizo lo propio y además informó de la situación a las autoridades del departamento de Cundinamarca, aunque no se trate de mecanismos judiciales. Pero hasta el momento de interposición de la acción de tutela no se habían adoptado medidas, que permitieran contrarrestar la problemática expuesta”.

Principio de Inmediatez

La acción de amparo debe presentarse en un término razonable, a partir del hecho que originó la supuesta vulneración o amenaza.

El artículo 86 superior establece que la acción de tutela es un mecanismo al que puede acudir cualquier persona para reclamar la **protección inmediata de sus derechos fundamentales**.

Marco Jurídico Internacional

En sentencia T 613 de 2019: “Entre los instrumentos jurídicos internacionales que han reconocido y dispuesto el respeto, la protección y la garantía del derecho a la educación, se destaca la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la cual establece en el artículo 26 que toda persona tiene derecho a la educación, gratuita y obligatoria al menos en la instrucción elemental. Igualmente, en la Convención Sobre los Derechos del Niño (1989), artículo 28, se determinan las obligaciones estatales al respecto, entre estas, se señala la necesidad de implantar la gratuidad en la enseñanza primaria, conceder asistencia financiera en casos de necesidad, fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir la deserción escolar.”

“De especial importancia resulta el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976) que establece en el artículo 10º la especial protección a la familia cuando “sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo” y, en el artículo 13, se instituye la obligación de garantizar el acceso a la educación a todas las personas “por cuantos medios sean apropiados”, así como la implantación progresiva de la educación gratuita. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1999), mediante la Observación General No. 13 precisó el alcance de estas normas, señalando que el derecho a la educación se compone por las garantías de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al asunto en cuestión, el accionante en el escrito introductorio impetrado: “1. El municipio de Macaravita a través de su Alcalde Municipal suscribió el Contrato de Suministro 031 de 2023, para la prestación del servicio de Transporte



Macaravita – Santander

Escolar al Colegio Juan XXIII, con la empresa Calidad Total S.A.S identificada con nit 807008252-3, con una duración de ciento cincuenta y dos días calendario escolar. 2.Tal contrato fue suscrito como consecuencia de una convocatoria pública en la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía, por un valor de Trecientos Siete Millones Doscientos Cincuenta y Dos Mil Ochocientos pesos mcte (\$ 307.252.800) y cuyo supervisor correspondió a la Secretaria de Salud y Desarrollo Social. 3.Se encuentra que para el momento están habilitadas seis rutas, tal y como lo describe la cláusula segunda del mencionado contrato. Cinco rutas que presentan absoluta normalidad en el servicio, vehículos mecánicamente funcionales, documentalmente al día, y con las condiciones básicas para que los menores hagan uso del servicio. 4.El vehículo dispuesto para la ruta La Bricha – El Palmar – Ilarguta tiene a su cargo el transporte de 22 estudiantes, y dejó de prestar el servicio el día 9 de junio de 2023, fecha en la cual se daba apertura a las vacaciones escolares de mitad de año. A partir de la reanudación de las actividades escolares, esto es el 4 de julio, inició la intermitencia y la deficiente prestación del servicio. 5.Fue encargada una buseta que cubre la ruta intermunicipal Málaga – Macaravita – Chiscas, para que en su ruta trajera y llevara a los estudiantes de su casa al colegio y viceversa. Las condiciones de servicio del automóvil no son las mejores, fallas mecánicas en cualquier parte de su recorrido son muy frecuentes, de tal manera que no es posible llegar a hacer las rutas o en su defecto ya con los estudiantes a bordo ocurren las fallas, quedando los estudiantes a la deriva de manera muy reiterativa. 6.Padres de familia han solicitado poner fin a esta problemática, los peligros a los alumnos en el camino son múltiples, se ha llegado la hora de las 6 pm (de la tarde) y los estudiantes aún se encuentran desorientados si la ruta llegará o no a recogerlos, algunos otros optan por trasladarse en motos, con hasta 4 ocupantes por moto. Ante eso las quejas de estudiantes, profesores y comunidad educativa han incrementado. 7.La Personería municipal ha intervenido, acción preventiva, comunicaciones telefónicas, verificación presencial de las rutas con la colaboración de Policía Nacional e Inspección de Policía, solicitudes por mensajería de texto a la Alcaldía Municipal, a la Secretaria de Salud y Desarrollo Social sin verse reflejada una solución, al contrario, tiende a empeorar. El día de 26 de septiembre la ruta presentó fallas en la mañana y los estudiantes en el camino; en las horas de la tarde ocurrió de nuevo, los estudiantes a la altura de Ilarguta nuevamente en carretera. Es la única ruta que presenta tales inconvenientes, lo que se traduce en una transgresión a los derechos de educación e igualdad para con sus similares. 8.La garantía del acceso a la educación no solo se refleja en el acceso a un aula de clase, corresponde a remover todos aquellos factores inmediatos que obstaculizan su fin último, y es así como el transporte escolar es fundamento de ello. La Constitución Política lo ordena, La Corte Constitucional lo desarrolla, El Código de Infancia y adolescencia lo enmarca y los convenios internacionales como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, refrendada por Colombia lo confirma. 9.Y finalmente es deber legal y constitucional de las Personerías Municipales velar por el cumplimiento de la ley, la vigilancia en la utilización de los recursos públicos y lo más importante, la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos y en especial los de nuestros niños y niñas.”.

El Despacho al realizar el estudio del escrito de demanda junto con sus anexos, no encontró suficiente material probatorio ni evidencias que respaldaran las afirmaciones de que, se había vulnerado el derecho a la educación de los educandos integrantes del Colegio Juan XXIII del municipio de Macaravita, Santander, que viajan en la ruta de transporte asignada La Bricha-El Palmar-Ilarguta. Los únicos elementos de prueba que aportó el doctor WILMAN DARIO ANTOLINEZ PEÑA fueron: como anexos del escrito introductorio, a folio (11) un listado de los estudiantes del año 2023, que deben viajar en la ruta de la en cuestión, que consta de 22 alumnos, a folio (12 y13) informe de transporte escolar presentado el seis (6) de febrero del año en curso donde se evidencio que la buseta de placas SKM423-ZIPAQUIRA transportaba a 41 estudiantes



Macaravita – Santander

a pesar de tener capacidad únicamente para 28 puestos. Al igual que transportaba a pasajeros particulares y en malas condiciones de aseo entre otros, además se revisaron otras dos busetas el mismo día. A folios (14 al 26) anexó el contrato de suministro Nro. 031 del 2023 suscrito entre el contratista denominado CALIDAD TOTAL S.A.S y el alcalde del Municipio de Macaravita el señor IVAN DARIO VASQUEZ CORTES, el cual se firmó según consta en el contrato el veinticuatro (24) de febrero del año que avanza.

Además, a folio de dos (2) del escrito de la demanda, en el numeral séptimo asevera el señor personero que ha intervenido, con acciones preventivas, mediante comunicaciones telefónicas, verificación presencial de las rutas con la colaboración de la Policía Nacional e Inspección de Policía, solicitudes por mensajería de texto a la Alcaldía municipal, a la Secretaría de Salud y Desarrollo Social. Sin embargo, en el libelo del escrito introductorio no se encontró evidencia de lo enunciado con anterioridad, el doctor WILMAN DARIO ANTOLINEZ PEÑA, tiene un amplio conocimiento del derecho colombiano, debería haber adjuntado pruebas que respaldaran sus afirmaciones, él como accionante de la presente demanda debió anexar el material probatorio que acreditaran los hechos y pretensiones elevadas ante la judicatura para que fueran prosperas sus peticiones, en el entendido que la carga de la prueba la tiene el demandante.

La Alcaldía de Macaravita en cabeza de su alcalde, Iván Darío Vásquez Cordero y la Dra. Andrea Lizeth Rodríguez Cárdenas, en calidad de Secretaria de Salud del Municipio de Macaravita, se pronunciaron sobre los hechos y las pretensiones de la acción de tutela así: “PRIMERO: Es cierto; SEGUNDO: Es cierto; TERCERO: Es cierto; CUARTO: No es cierto. Conforme al contrato allegado por el accionante el cual fue suscrito entre la Alcaldía de Macaravita y Calidad Total SAS, se está dando cumplimiento al transporte escolar dentro de Municipio de Macaravita, ha sido constante, no es intermitente, y las dos únicas veces que existió una avería mecánica, se solucionó con otro tipo de transporte. Es importante significar a su señoría, que todos los días se ha prestado el servicio de transporte, prueba de ello son las planillas que se allegan juntamente con la contestación de la tutela. QUINTO: No es cierto. Solo una vez, que fue el día 26 de septiembre de esta anualidad, no se pudo realizar el transporte de los niños, por cuanto el bus quedo varado y atravesado, luego no había por donde pasar en la carretera. Siempre de una u otra manera se ha prestado el servicio escolar, sin que exista evidencia de lo contrario. SEXTO: No existe evidencia de lo que se expresa en este hecho. El personero no allega prueba de reclamación alguna, y en este despacho, formalmente no obra alguna queja que tenga relación con el transporte escolar. SEPTIMO: Parcialmente cierto. En efecto la personera municipal en el mes de febrero realizo unos controles, pero en ello no se avizoro que existiera de manera constante averías en los Buses. Las veces que se ha tenido requerimientos de parte de la personería, fue el día 26 de septiembre en el cual la personera estudiantil, coloco la queja, pero con antelación a ello, no existe ninguna queja en este despacho de padre o estudiante alguno que informe molestias en el transporte vehicular. OCTAVO: No es un hecho. Pero este ente territorial comparte lo expresado por el señor personero, el cual presta especial importante al derecho de la educación de los niños estudiantes en el Municipio de Macaravita, y para ello, ha presado de manera eficaz el transporte para que acudan a las escuelas”.

Es importante señalar que tanto la Alcaldía del Municipio de Macaravita, Santander, la Secretaría de Salud y Desarrollo Social del municipio y la empresa CALIDAD TOTAL S.A.S, como contratista del municipio, en respuestas otorgadas al Juzgado a la respetiva acción constitucional instaurada por el personero de Macaravita, fueron claros y precisos sobre los hechos y pretensiones elevadas, es así que aportaron suficiente evidencia física y material probatorio donde demostraron que nunca



Macaravita – Santander

vulneraron derechos fundamentales a los menores en este caso, el derecho fundamental a la educación y la igualdad. Dicha evidencia que acredita la no conculcación de los derechos se soporta de la siguiente manera: Copias de los soportes de las planillas de cumplimiento de la ruta LA BRICHA-EL PALMAR-ILARGUTA en el periodo lectivo del año 2023, anexos a las respuestas otorgadas por los tres accionados. Planillas suscritas entre el conductor de la buseta el señor ARLEY BARON SUESCUN y la señora MARIA DE LOS ANGELES VASQUEZ rectora del Colegio Juan XXIII de Macaravita, Santander, iniciando desde el 27 de febrero de 2023 hasta el 28 de septiembre del año en curso, suscrita por el conductor de la buseta el señor JORGE HERNANDEZ y la señora RAQUEL SALINAS RANGEL actual rectora del Colegio, planillas que fueron aprobadas por la supervisora del contrato la dra ANDREA LIZETH RODRIGUEZ CARDENAS, Secretaria de Salud y Desarrollo Social de Macaravita, Santander.

De acuerdo a la evidencia y material de acreditación presentado por los accionados del aquí escrito tutelar, el Despacho logra establecer que el único día que no se prestó servicio de transporte a los alumnos de la ruta LA BRICHA-EL PALMAR-ILARGUTA fue el veintiséis (26) de septiembre del año que avanza, al verificar en la planilla suscrita entre el conductor de la buseta el señor JORGE HERNANDEZ y la señora RAQUEL SALINAS RANGEL y aprobada por la supervisora la dra ANDREA LIZETH RODRIGUEZ CARDENAS, se observa en la referida planilla que se realizó el transporte los días 25,27 y 28 del mes en cuestión, faltando el día de la controversia, día que también fue reprochado por el doctor WILMAN DARIO ANTOLINEZ PEÑA.

Ante lo anterior el Despacho observa que lo sucedido fue un caso de FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, el Código Civil colombiano lo define así: artículo 64, la fuerza mayor o caso fortuito, se llama fuerza mayor o caso fortuito al imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, e.t.c.

Habida cuenta de la interpretación de la norma, se pudo establecer que el vehículo que transportaba a lo educandos tuvo una avería mecánica que no se pudo solucionar de inmediato (fuerza mayor o caso fortuito), también, en la respuesta de la Alcaldía y la Secretaría de Salud, registra que el vehículo además de presentar el daño mecánico quedó atravesado en la vía lo que imposibilitó el flujo de más vehículos. Ante lo anteriormente escrito, dada la naturaleza del trabajo continuo de las busetas no se puede pretender que un automotor que transita todo el día durante todo el año, como sucede con las busetas contratadas, no puedan presentar en alguna ocasión una falla mecánica, además, la topografía del terreno por donde deben transitar los vehículo en este municipio no están en las mejores condiciones, en razón a que las vías, como es del conocimiento de todos los pobladores del municipio (veredas y corregimientos) no están pavimentadas y son pocas las placas huellas construidas hasta el tiempo presente.

Ahora, luego de analizados y estudiados a profundidad los hechos y las pretensiones de la demanda de amparo, así como las respuestas blandidas por los accionados, observa con claridad este Despacho que ha de declarar la improcedencia del resguardo deprecado conforme a lo anteriormente expuesto. Sin lugar a mayores elucubraciones para este funcionario judicial es claro que el amparo rogado no está llamado a prosperar, en la medida que la materia de queja ya fue solventada, teniendo en cuenta que, de acuerdo al material acreditado por los accionados, la ruta LA BRICHA-EL PALMAR-ILARGUTA se sigue prestado sin complicaciones y sin interrupciones para los estudiantes del colegio Juan XXIII del municipio de Macaravita, Santander



De lo anterior, resulta procedente traer a colación que en lo referente a la presente acción constitucional se toma como Improcedente, conforme al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 el cual dice: “4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”; teniendo en cuenta que en las planillas anexas donde se evidencia la prestación del servicio de forma ininterrumpida, únicamente se dejó de prestar el servicio de transporte escolar en la ruta Casco Urbano-Palmar-La Bricha el día 26 de septiembre de la anualidad, según informan por falla mecánica del vehículo que presta el servicio.

Este Juzgado, procederá a **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción constitucional frente a las pretensiones primera, segunda y tercera del escrito, por lo tanto, no se tutelan los derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita (Santander), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, el amparo constitucional reclamado por el accionante WILMAN DARIO ANTOLINEZ PEÑA – PERSONERO DEL MUNICIPIO DE MACARAVITA en contra de IVAN DARIO VASQUEZ CORDERO – ALCALDE DE MACARAVITA – SECRETARIA DE SALUD DE MACARAVITA Y CALIDAD TOTAL S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor alcalde del municipio de Macaravita, Santander., de la importancia que las busetas asignadas durante la jornada estudiantil sean utilizadas únicamente por los educandos.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la Secretaría de Educación Departamental de Santander y al Ministerio de Educación Nacional, por los motivos expuestos en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia a las partes y se le hace saber que disponen del término de tres (3) días contados a partir del siguiente al recibo de la notificación respectiva para impugnar esta decisión.

QUINTO: REMITIR esta acción constitucional a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH SANCHEZ CASTILLO
Juez